



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Tania Nanette Larios Pérez**, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La menstruación como lo define la Organización Mundial de la Salud: es el proceso en el cual el útero desprende sangre y tejido a través de la vagina. Es un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva. Normalmente dura de 2 a 5 días.¹ Este proceso biológico natural forma parte del ciclo de vida de millones de mujeres.

No obstante, la gestión de la higiene menstrual se ha convertido en un tema marginado en las agendas de desarrollo, lo que priva a las niñas, adolescentes y mujeres de condiciones seguras, accesibles e higiénicas con efecto negativos la salud, educación y economía. Lo cual se ve reflejado cuando no se cuenta con el acceso a toallas sanitarias u otros insumos para la higiene menstrual.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 35 /2021.



Más aún, cuando personas menstruantes se encuentran en situación de reclusión, existe una mayor imposibilidad de controlar de forma digna y segura la gestión menstrual, lo que impacta de forma negativa en los derechos fundamentales, por tanto, quienes están privadas de la libertad, deben ser tratadas bajo un enfoque diferencial, especializado e interseccional, acorde a sus condiciones para evitar que se vulneren otros derechos.

En México, si bien existen avances legislativos para la gestión de la menstruación, en diversos ámbitos no se han concretado, como es el caso de las personas en situación de privación de la libertad, debido a que no se considera un problema público que sea atendido por las instituciones públicas con programas, acciones o recursos presupuestarios específicos.

Al respecto, en los centros penitenciarios los insumos para la atención de la menstruación son escasos y, en su defecto, altamente costosos, ya que pueden elevar su costo hasta 5 o 10 veces más que en el exterior, por lo que, las personas menstruantes recurren a alternativas poco higiénicas como calcetines, telas o reutilizar toallas sanitarias.² Lo que convierte a un artículo de necesidad primaria en un artículo de lujo.

A ello se suman factores sociales y culturales, como el abandono que sufren las mujeres privadas de la libertad. Se estima que 80% son olvidadas en los centros penitenciarios por sus familiares, por lo que, la obtención de los insumos para la higiene menstrual se obtiene por donación³ sin que estas alcancen a cubrir la demanda, limitando su disponibilidad y reflejando un panorama de precariedad en la gestión de la menstruación.

² *Ibíd.*

³ Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. (2025). MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE LOS CENTROS FEMENILES DE REINserCIÓN SANTA MARTHA Y TEPEPAN, RECIBIERON DONATIVOS DE TOALLAS SANITARIAS. Disponible en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mujeres-privadas-de-la-libertad-de-los-centros-femeniles-de-reinsercion-santa-martha-y-tepepan-recibieron-donativos-de-toallas-sanitarias>. Consultado el 09 de enero de 2021.



En suma, cuando este proceso ocurre en contextos de privación de la libertad, suele desarrollarse en condiciones de precariedad, insuficiencia de insumos y falta de atención adecuada, lo que impacta de manera directa en la dignidad, la salud y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas menstruantes en situación de reclusión.

Las personas privadas de la libertad enfrentan barreras estructurales para acceder de forma regular y suficiente a productos para la gestión de la higiene menstrual. La falta de espacios sanitarios adecuados, agua potable y servicios de atención médica con enfoque de salud agravan la situación. Estas carencias no sólo afectan su salud física, sino que también generan consecuencias en su bienestar emocional y psicológico, además de reproducir prácticas discriminatorias y situaciones de violencia institucional.

De conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar que las condiciones de reclusión respeten la dignidad inherente de todas las personas, sin que la privación de la libertad implique la restricción o anulación de derechos fundamentales. En este sentido, la ausencia de disposiciones normativas específicas que regulen la provisión de insumos y servicios relacionados con la atención de la menstruación de las mujeres dentro del sistema penitenciario perpetúa desigualdades estructurales y les afecta de manera desproporcionada.

En la Ciudad de México, si bien se han registrado avances relevantes en el reconocimiento de los derechos sociales y en la incorporación del principio de igualdad sustantiva en el marco jurídico local, persiste una deuda institucional respecto de las condiciones en que las mujeres viven su ciclo menstrual dentro de los centros penitenciarios. La falta de un mandato legal expreso ha propiciado que el acceso a insumos de higiene menstrual dependa de criterios administrativos, de la disponibilidad presupuestal o del apoyo externo, lo cual resulta incompatible con un enfoque de derechos humanos.



Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito establecer de manera clara y expresa la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar, de forma gratuita, suficiente y digna, el acceso a productos de gestión de higiene menstrual, así como a condiciones sanitarias adecuadas y a servicios de salud que permitan a las personas menstruantes en reclusión ejercer este proceso natural con privacidad, respeto y sin discriminación.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA MENSTRUACIÓN DIGNA DE LAS PERSONAS MENSTRUANTES EN SITUACIÓN DE RECLUSIÓN.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

En la Ciudad de México, de acuerdo con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para el año 2023 existían 25,520 personas privadas de la libertad, de las cuales 23,988 son hombres y 1,532 son mujeres⁴.

El 92% de las personas privadas de la libertad enfrenta cargos por delitos del fuero común y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México “ha documentado su situación en prisión preventiva, sobre todo, purgando penas por delitos que, apuntó, “más que encarcelamiento, requieren alternativas comunitarias de trabajo, que les permitieran atender su vida familiar y social”.⁵

⁴ Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Población de personas privadas de la libertad al 03 de marzo de 2023. Disponible en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>. Consultado el 09 de enero de 2026.

⁵ CDHCDMX. Boletín 162/2023. Es derecho de las mujeres privadas de libertad, ejercer una maternidad y crianza amorosa y positiva. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2023/11/es-derecho-de-las-mujeres-privadas-de-libertad-ejercer-una-maternidad-y-crianza-amorosa-y-positiva/>. Consultado el 09 de enero de 2026.



En los centros penitenciarios de la Ciudad de México, las personas menstruantes que se encuentran privadas de la libertad enfrentan condiciones estructurales que dificultan o impiden el acceso regular, suficiente y digno a insumos de higiene menstrual, así como a servicios de salud adecuados para la atención de su ciclo menstrual. Esta situación genera afectaciones directas a su dignidad, salud física y mental, y al ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

La ausencia de una disposición normativa clara y específica que obligue a las autoridades penitenciarias a garantizar el suministro gratuito y suficiente de productos para la gestión de la higiene menstrual ha propiciado que dicho acceso dependa de criterios administrativos, disponibilidad presupuestal, donaciones externas o del apoyo de familiares, lo que produce desigualdades entre las personas internas y coloca a muchas de ellas en condiciones de vulnerabilidad.

Asimismo, la falta de lineamientos y obligaciones expresas en la legislación vigente ha derivado en prácticas institucionales discrecionales que, en algunos casos, normalizan la escasez de insumos, la entrega insuficiente o la inexistencia de condiciones sanitarias adecuadas, tales como acceso continuo a agua potable, espacios dignos para la higiene personal y atención médica oportuna. Estas prácticas impactan de manera diferenciada a mujeres y a otras personas menstruantes, profundizando desigualdades de género al interior del sistema penitenciario.

Si bien la privación de la libertad implica restricciones legítimas a determinados derechos, ésta no puede traducirse en la negación de condiciones mínimas de dignidad ni en la vulneración del derecho a la salud, a la igualdad y a una vida libre de discriminación. La falta de regulación específica en materia de menstruación digna dentro de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México constituye un vacío normativo que impide garantizar de manera efectiva estos derechos.



En este contexto, resulta necesario incorporar en el marco jurídico una disposición que establezca la obligación de asegurar condiciones materiales y sanitarias adecuadas para la gestión de la higiene menstrual de las personas menstruantes en reclusión, a fin de eliminar prácticas discriminatorias, reducir desigualdades y garantizar el respeto a la dignidad humana.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

La OMS indica que, debido a las diferencias biológicas y sociales, pertenecer a uno u otro sexo tiene gran impacto en la salud, por esa razón la agenda de los derechos humanos de las mujeres tiene como un eje prioritario el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos relacionados con la salud reproductiva, la menstruación, la maternidad y la menopausia. La salud de las mujeres y las niñas es preocupante, porque se encuentran en una situación de desventaja por la discriminación condicionada por factores socioculturales.⁶

El acceso a una menstruación digna en los centros penitenciarios de la Ciudad de México presenta un impacto diferenciado que debe ser analizado desde la perspectiva de género, en virtud de que la menstruación es una condición biológica que afecta de manera específica a mujeres y a otras personas menstruantes, quienes históricamente han enfrentado situaciones de desigualdad, estigmatización y discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Dentro del sistema penitenciario, las carencias en el suministro de insumos de higiene menstrual, así como la falta de condiciones sanitarias adecuadas y de atención médica oportuna, profundizan las desigualdades estructurales de género existentes. Estas carencias se traducen en afectaciones desproporcionadas para las mujeres privadas de la libertad, quienes enfrentan mayores barreras para satisfacer necesidades básicas relacionadas con su salud sexual y reproductiva, particularmente cuando no cuentan con redes de apoyo familiar o recursos económicos.

⁶ CNDH. *Ibídem*.



La falta de regulación específica en materia de menstruación digna reproduce prácticas institucionales que invisibilizan las necesidades diferenciadas de las personas menstruantes, normalizando condiciones que vulneran su dignidad y bienestar. Asimismo, la ausencia de un enfoque de género en la normativa penitenciaria contribuye a perpetuar estigmas asociados a la menstruación, así como situaciones de vergüenza, control o subordinación, que pueden derivar en tratos discriminatorios o violencia institucional.

Adicionalmente, las mujeres y personas menstruantes en reclusión se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, derivada tanto de su condición de género como de la privación de la libertad. Esta intersección de factores incrementa el riesgo de exclusión, desigualdad y vulneración de derechos, haciendo evidente la necesidad de adoptar medidas específicas que reconozcan y atiendan sus necesidades particulares.

Por lo anterior, la incorporación de una disposición normativa que garantice el acceso a una menstruación digna dentro de los centros penitenciarios constituye una medida necesaria para avanzar hacia la igualdad sustantiva, eliminar brechas de género y asegurar que el sistema penitenciario opere bajo un enfoque de derechos humanos, no discriminación y respeto a la dignidad de las personas menstruantes.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La presente iniciativa se sustenta en la necesidad de fortalecer el marco normativo que regula las condiciones de reclusión en la Ciudad de México, a fin de garantizar el respeto efectivo a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, particularmente de aquellas que, por su condición biológica, requieren medidas específicas para el ejercicio de una vida digna, como es el caso de las personas menstruantes.



En primer lugar, la ausencia de una disposición expresa en la Ley de Centros Penitenciarios que obligue al suministro gratuito, suficiente y periódico de insumos de higiene menstrual genera un vacío normativo que limita la capacidad de las autoridades para implementar políticas uniformes y evaluables en la materia. Esta falta de regulación ha derivado en prácticas desiguales entre centros penitenciarios y en situaciones de precariedad que afectan directamente la salud y dignidad de las personas internas.

En segundo término, el acceso adecuado a productos de gestión menstrual constituye un elemento esencial del derecho a la salud. La carencia de dichos insumos, así como de condiciones sanitarias adecuadas, incrementa el riesgo de padecimientos e infecciones, y repercute negativamente en el bienestar físico y emocional de las personas menstruantes. Por ello, resulta indispensable que el Estado adopte medidas preventivas que garanticen condiciones mínimas de higiene y atención.

Adicionalmente, la iniciativa se apoya en el principio de igualdad sustantiva, en tanto que busca atender una necesidad diferenciada que afecta de manera particular a mujeres y a otras personas menstruantes privadas de la libertad. La adopción de medidas específicas no constituye un privilegio, sino una acción afirmativa orientada a eliminar desigualdades estructurales y a asegurar condiciones de trato equitativas dentro del sistema penitenciario.

Finalmente, establecer obligaciones claras en la legislación local permitirá fortalecer la rendición de cuentas y dotar de certeza jurídica tanto a las personas internas como a las autoridades responsables de la operación de los centros penitenciarios. La adición del artículo 49 Bis contribuirá a consolidar un marco normativo coherente con los principios de derechos humanos, dignidad y no discriminación que rigen el actuar del Estado.



V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda forma de discriminación y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato resulta plenamente aplicable a las personas privadas de la libertad y obliga al Estado a adoptar medidas específicas para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo que implica el acceso a servicios, bienes e insumos necesarios para preservar el bienestar físico y mental. Este derecho comprende la atención a la salud sexual y reproductiva, incluyendo aquellas condiciones relacionadas con la gestión de la higiene menstrual, las cuales no pueden ser restringidas por el hecho de la privación de la libertad.

SEGUNDO. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas orientadas a asegurar condiciones de higiene adecuadas y servicios de salud accesibles, lo cual resulta aplicable al contexto penitenciario.

TERCERO. De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone al Estado mexicano la obligación de eliminar prácticas discriminatorias y de adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso de las mujeres a servicios de salud en condiciones de igualdad, incluyendo aquellos relacionados con la salud sexual y reproductiva, aun cuando se encuentren privadas de la libertad.



CUARTO. Que las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, establecen estándares específicos para garantizar condiciones de reclusión con enfoque de género, incluyendo la provisión de servicios de salud adecuados y el acceso a insumos necesarios para la atención de las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad.

QUINTO. Que el 1 y 2 de la Ley General de Salud, prevé que se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que el derecho a la protección a la salud tiene la finalidad de lograr ese bienestar.

SEXTO. Que por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11, reconoce el derecho a la salud integral y establece la obligación de las autoridades locales de garantizar su acceso en condiciones de igualdad, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las mujeres y las personas privadas de la libertad.

Asimismo, el artículo 11 de dicho ordenamiento, dispone que las mujeres, niñas, adolescentes y personas privadas de su libertad son grupos de atención prioritaria y la Ciudad de México garantizará su atención para el pleno ejercicio de sus derechos debido a la desigualdad estructural debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En este sentido, la adición del artículo 49 Bis a la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México resulta acorde con el marco constitucional y convencional aplicable, al desarrollar y hacer exigibles los derechos a la salud, a la igualdad y a la no discriminación, fortaleciendo la protección de la dignidad humana de las personas menstruantes en situación de reclusión.



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Para mayor claridad de la propuesta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO	Artículo 49 Bis. Toda persona menstruante privada de la libertad tiene derecho a la gestión e higiene menstrual digna. Este derecho será garantizado por la Secretaría de Salud, mediante el acceso gratuito y suficiente a productos de higiene menstrual, tales como toallas sanitarias, tampones, ropa interior absorbente, así como a medicamento para la atención de los síntomas relacionados con la menstruación.



VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 49 BIS de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 49 Bis. Toda persona menstruante privada de la libertad tiene derecho a la gestión e higiene menstrual digna. Este derecho será garantizado por la Secretaría de Salud, mediante el acceso gratuito y suficiente a productos de higiene menstrual, tales como toallas sanitarias, tampones, ropa interior absorbente, así como a medicamento para la atención de los síntomas relacionados con la menstruación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones contrarias al presente decreto quedan sin efecto al momento de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TANIA LARIOS
DIPUTADA

Certificado de firma

06/02/2026 14:22

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69864B5AAA45F304EE16BE59

Nombre y extensión: 4. INICIATIVA DE LEY ART. 49 BIS PERSONAS
MENSTRUANTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD..pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

0207ec4b3a46007f30a4788b69a0c308e335ab94152652c13e96beffaac78143

Huella digital del contenido del documento firmado:

84f92864e02ad4bc8b251659b62467eb10103236c2a007a5c03c9f599ad2d541

Nombre: Tania Nanette Larios Pérez

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: tania.larios@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.154.165

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

06/02/2026 14:13

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

06/02/2026 20:22:04 UTC (06/02/2026 14:22:04 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

084a1f72-4117-47f8-a351-97745e4d3af6.cons

Huella digital contenida en la constancia:

84f92864e02ad4bc8b251659b62467eb10103236c2a007a5c03c9f599ad2d541

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Tania Nanette Larios Pérez

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69864D65E1F4FD48FA426C73

Derecho

IP: 189.146.154.165

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Método de notificación: Correo

Correo: tania.larios@congresocdmx.gob.mx

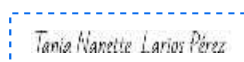
Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto



Enviado: 06/02/2026

14:13:19

Aceptó Aviso de

Privacidad: 06/02/2026

14:21:57

Visto: 06/02/2026 14:21:57

Confirmado:

06/02/2026 14:21:58.116

Firmado:

06/02/2026 14:21:58.117

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/084a1f72-4117-47f8-a351-97745e4d3af6>